

PROCESO:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
RADICADO:

ACCIÓN DE TUTELA
IRMA LUCÍA ALZATE RAMÍREZ
ALCALDÍA DE MANIZALES
170014003002-2020-00167-00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, cuatro (4) de mayo de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA N°: 77
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: IRMA LUCÍA ALZATE RAMÍREZ
ACCIONADO: ALCALDÍA DE MANIZALES
RADICADO: 170014003002-2020-00167-00

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada el 21/04/2020 por IRMA LUCÍA ALZATE RAMÍREZ a través de apoderado, contra la ALCALDÍA DE MANIZALES, trámite en el que se dispuso la vinculación de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a BRENDA YOHANA DÍAZ ROMERO.

ANTECEDENTES

PRETENSIONES

La accionante pretende mediante sentencia lo siguiente:

PRIMERO: SE TUTELEN los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, seguridad social, igualdad y mínimo vital de la señora IRMA LUCÍA ALZATE RAMÍREZ vulnerados por el MUNICIPIO DE MANIZALES al desvincularla del empleo que ocupaba en provisionalidad sin generar acciones afirmativas.

SEGUNDO: Como Consecuencia de lo anterior, ORDENAR dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo al MUNICIPIO DE MANIZALES REINTEGRE O NOMBRE a la señora IRMA LUCIA ALZATE RAMÍREZ en un cargo igual o equivalente de auxiliar administrativo código 407, Grado 04 o Grado 05 o 06 (equivalencia) en la planta global de cargo de la Entidad, que se encuentre vacante de manera definitiva o temporal.

TERCERO: EN SUBSIDIO, si el Municipio de Manizales demuestra que no existen empleos iguales o equivalentes al cargo de auxiliar administrativo

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: IRMA LUCÍA ALZATE RAMÍREZ
ACCIONADO: ALCALDÍA DE MANIZALES
RADICADO: 170014003002-2020-00167-00

código 407, Grado 04 o Grado 05 o 06 (equivalencia) en su planta de cargos vacante de manera definitiva o temporal, SE ORDENE que la accionante sea REINTEGRADA en el primer cargo que quede vacante a futuro igual o equivalente al de auxiliar administrativo código 407, Grado 04 o Grado 05 o 06 (equivalencia).

CUARTO: TUTELAR de manera definitiva los derechos fundamentales invocados como vulnerados por el MUNICIPIO DE MANIZALES.

QUINTO: EN SUBSIDIO DE LO ANTERIOR, tutelar los derechos de la señora IRMA LUCIA ÁLZATE RAMÍREZ de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.

Las basa en los siguientes:

HECHOS

Relata el apoderado:

PRIMERO: La señora IRMA LUCÍA ÁLZATE RAMÍREZ fue nombrada en provisionalidad en el Municipio de Manizales mediante el Decreto 2674 del 01 de diciembre del 2005 en el cargo de auxiliar administrativo, Código 407, Grado 04 desde el 07 de diciembre del 2005.

SEGUNDO: El Municipio de Manizales ofertó a través de la plataforma SIMO de la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- los cargos existentes en su planta que se encontraban vacantes de manera definitiva. Uno de los cargos ofertados era el de mi poderdante.

TERCERO: La CNSC en convenio con la UNIVERSIDAD LIBRE, convocaron a concurso público de méritos a la cual denominaron "territorial centro oriente" para proveer varios cargos de carrera administrativa que se encontraban vacantes de manera definitiva.

CUARTO: El día 03 de abril del 2020, el MUNICIPIO DE MANIZALES le comunica a mi poderdante la terminación del su nombramiento en provisionalidad sin entregarle acto administrativo alguno motivado¹ que explicara la determinación de terminarle su nombramiento.

QUINTO: En la comunicación indicada, el Municipio de Manizales indica que se nombró a la señora BRENDA YOHANA DÍAZ ROMERO mediante el Decreto 179 del 11 de marzo del 2020 en el cargo que venía ocupando mi representada.

SEXTO: El Municipio de Manizales tal y como lo establece el concepto marco 09 del 29 de agosto del 2018, la jurisprudencia de la Corte Constitucional² y el Consejo de Estado, el Decreto 498 del 30 de marzo del 2020, omitió considerar a mi poderdante como sujeto de especial protección constitucional. La entidad debió generar acciones afirmativas a efectos de no vulnerar de manera intensa el núcleo esencial de los derechos fundamentales a la dignidad humana, seguridad social y mínimo vital de quienes se encontraran en situación especial de protección como en el caso de mi poderdante.

SÉPTIMO: Mi representada es madre cabeza de familia³ o de hogar de acuerdo a las definiciones de la Ley y la Jurisprudencia. Fruto del empleo que tenía en el Municipio de Manizales respondía económicamente por su hogar compuesto por su hija menor de edad de nombre SOFÍA OROZCO ÁLZATE. El padre de la menor no responde por ella ni por mi poderdante, por lo que el único sustento económico era su trabajo como empleada pública.

OCTAVO: La accionante del sueldo que devengaba en el Municipio de Manizales podía pagar las obligaciones adquiridas consistentes en el arriendo de su vivienda, recibo de colegio de la menor y el restaurante del mismo colegio, crédito con el fondo de empleados del Municipio de Manizales y su tarjeta de crédito.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: IRMA LUCÍA ALZATE RAMÍREZ
ACCIONADO: ALCALDÍA DE MANIZALES
RADICADO: 170014003002-2020-00167-00

NOVENO: La terminación del nombramiento provisional por parte del Municipio de Manizales a la accionante como madre cabeza de familia, sin considerar acciones afirmativas en aras de proteger sus derechos, con claridad vulneran el núcleo esencial de los mismos de manera intensa.

DÉCIMO: En la planta global de cargos del Municipio de Manizales existen cargos iguales o equivalentes⁴ al cargo de auxiliar administrativo código 407, Grado 04 que ocupa mi poderdante en provisionalidad que no fueron ofertados en el año 2018 para el concurso de méritos que realizó la CNSC, debido a que en ese momento estaban ocupados con personal con derechos de carrera administrativa. Durante el trámite de la convocatoria que duró dos (2) años, muchos de los empleados con derechos de carreras salieron de sus empleos por diferentes situaciones, dejando los cargos vacantes de manera definitiva. Así permanecen en la actualidad.

DÉCIMO PRIMERO: La accionante dada la intensidad en la vulneración de sus derechos por parte del Municipio de Manizales, puede ser reintegrada a un cargo igual al de auxiliar administrativo código 407, Grado 04 existente en la planta global de cargos de dicha entidad, o a un cargo equivalente es decir, con la misma denominación de auxiliar administrativo código 407 pero grado 05 o 06.

DÉCIMO SEGUNDO: En la actualidad mi representada y su núcleo familiar están completamente desprotegidos, máxime cuando es un hecho notorio la situación presentada con el COVID-19 que hace que la posibilidad de conseguir otro empleo se dificulte mucho más.

DERECHOS VULNERADOS

Del texto de la tutela se infiere que el accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, seguridad social, igualdad y mínimo vital.

CONTESTACIÓN

ALCALDÍA DE MANIZALES manifestó que se opone a todas y cada una de las pretensiones, ya que la actuación administrativa adelantada por la entidad municipal, se ajustó a la Constitución y la Ley.

Que la señora IRMA LUCIA ALZATE RAMIREZ se encontraba vinculada en NOMBRAMIENTO PROVISIONAL, en un cargo en vacancia definitiva, hasta que permaneciera la situación administrativa que dio lugar a ello, esto es, que el cargo fuera ocupado en propiedad por la persona que superó por mérito el concurso público que adelantara la entidad competente, es decir la CNSC, y en consecuencia estuviera en lista de elegibles. Que la Convocatoria Territorial Centro Oriente N° 691 de 2018 hoy se encuentra con lista de elegibles en firme, por consiguiente se realizó el nombramiento en periodo de prueba de la señora BRENDA YOHANA DIAZ ROMERO quien adquirió el derecho a ser nombrada en el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 4, que venía ocupando en provisionalidad IRMA LUCIA ALZATE RAMIREZ.

PROCESO:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
RADICADO:

ACCIÓN DE TUTELA
IRMA LUCÍA ALZATE RAMÍREZ
ALCALDÍA DE MANIZALES
170014003002-2020-00167-00

Que todas las convocatorias para proveer los cargos de carrera en las entidades del Estado que les aplican la ley 909 de 2004, son realizadas por la CNSC, por tanto el resultado final de las convocatorias se concreta en la elaboración de las listas de elegibles, en las que se establece en estricto orden de mérito las personas que deben ser nombradas en periodo de prueba en los cargos convocados y para los cuales concursaron. Que respecto a la desvinculación dio por una justa causa, ante la obligación que le asiste a la entidad territorial de vincular a quien superó el concurso público y adquirió el Derecho a ser nombrado.

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL contestó que correspondía a la Alcaldía de Manizales, ofertar en el Proceso de selección todas las vacantes definitivas que a la fecha de apertura del proceso tenía, incluido el que está siendo ejercido provisionalmente por la señora Irma Lucía Alzate Ramírez, independiente de las condiciones particulares de esta, pues vacante definitiva es al empleo y no al servidor público. Manifestó además que, la Comisión Nacional del Servicio Civil, no tiene competencia sobre plantas de personal, de ahí que, no realiza nombramientos y/o posesiones, facultad conferida exclusivamente al representante legal de cada entidad por el Decreto 648 del 19 de abril de 2017.

Que el representante legal de la Alcaldía de Manizales, debió proceder a realizar los respectivos nombramientos y posesiones en virtud de las listas de elegibles conformadas para proveer las vacantes de los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa ofertados en el marco de la Convocatoria Territorial Centro Oriente, de ahí que en virtud de la normatividad citada, no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales de las accionante y no hay lugar para su reintegro.

Que la accionante conocía que la CNSC y la Alcaldía de Manizales, adelantaron un concurso de méritos para proveer las vacantes definitivas de carrera administrativa de dicho ente territorial. En dicho concurso se ofertó vacante el empleo que venía desempeñando la accionante en la Alcaldía de Manizales y del cual era consciente que una vez finalizado el concurso debían apartarse por apariencia de mejor derecho de las personas que ocuparen posición meritoria en las listas

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: IRMA LUCÍA ALZATE RAMÍREZ
ACCIONADO: ALCALDÍA DE MANIZALES
RADICADO: 170014003002-2020-00167-00

de elegibles conformadas para proveer las vacantes de los empleos ofertados.

BRENDA YOHANA DÍAZ ROMERO guardó silencio.

GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

PROCEDENCIA:

La acción de tutela fue instituida con el fin de obtener la efectividad de aquellas garantías constitucionales fundamentales que resulten vulneradas o amenazadas por acciones u omisiones imputables a las autoridades públicas o a los particulares. De ahí que la consagración de los derechos fundamentales no son postulados *a priori* sino que implican un compromiso de todas las autoridades y particulares de asumir conductas tendientes a la defensa y garantía de éstos. El concepto de seguridad social se refiere al conjunto de medios institucionales de protección frente a los riesgos que atentan contra la capacidad y oportunidad de los individuos y sus familias para generar los ingresos suficientes en orden a una subsistencia digna.

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada está habilitada en la causa como encargada en la prestación de los servicios de salud.

COMPETENCIA

Los presupuestos, capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y los representantes de la entidad accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991), son personas jurídicas y por lo tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	IRMA LUCÍA ALZATE RAMÍREZ
ACCIONADO:	ALCALDÍA DE MANIZALES
RADICADO:	170014003002-2020-00167-00

por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos autorizados por la ley.

Dada su naturaleza subsidiaria, esta acción sólo procede cuando no existen otros medios de defensa judicial para amparar los derechos fundamentales invocados o, en su defecto, siempre que sea necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el que procederá como mecanismo transitorio de protección judicial. Por tanto, corresponderá decidir si en el sub iudice procede la acción de tutela.

En el caso concreto, la actora solicitó la protección de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, seguridad social, igualdad y mínimo vital de la señora IRMA LUCÍA ÁLZATE RAMÍREZ supuestamente vulnerados por el MUNICIPIO DE MANIZALES al desvincularla del empleo que ocupaba en provisionalidad, sin generar acciones afirmativas y en ese sentido pidió el reintegro en un cargo igual o equivalente de auxiliar administrativo código 407, Grado 04 o Grado 05 o 06, en subsidio que se ordenara que la accionante sea REINTEGRADA en el primer cargo que quede vacante a futuro igual o equivalente al de auxiliar administrativo código 407, Grado 04 o Grado 05 o 06 (equivalencia).

Así las cosas, sea lo primero advertir que, en principio, la tutela no es un mecanismo principal para que la demandante solicite la nulidad del acto administrativo que la desvinculó del servicio y, como consecuencia, el reintegro al cargo del cual fue retirada, pues, como ya se dijo, la acción de amparo es un medio de defensa subsidiario, esto es, que procede cuando no se tiene a disposición otro recurso judicial efectivo

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: IRMA LUCÍA ALZATE RAMÍREZ
ACCIONADO: ALCALDÍA DE MANIZALES
RADICADO: 170014003002-2020-00167-00

o cuando existiendo, resultare ineficaz para proteger los derechos reclamados como vulnerados.

En este sentido, en el ordenamiento jurídico se encuentra consagrado un mecanismo idóneo y efectivo para pretender la supresión del acto administrativo con el cual se materializó el retiro de su cargo y su consecuente reintegro, a saber, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 20112 . que dice:

"Artículo 138: "Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."

Sin embargo, se ha aceptado la procedencia del amparo como mecanismo principal cuando se incoa con el fin de evitar la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable que haga impostergable el uso efectivo de la acción, siempre y cuando esta se interponga de manera transitoria.

Sobre la noción de perjuicio irremediable. Al respecto, en la sentencia T-225 de 1993, la Corte Constitucional expuso:

"Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales".

PROCESO:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
RADICADO:

ACCIÓN DE TUTELA
IRMA LUCÍA ALZATE RAMÍREZ
ALCALDÍA DE MANIZALES
170014003002-2020-00167-00

En el sub judice, y de manera subsidiaria la actora configuró el perjuicio irremediable con el argumento de que es madre cabeza de familia a cargo de una menor de edad. Afirmó la actora que la terminación del nombramiento provisional por parte del Municipio de Manizales a la accionante como madre cabeza de familia, sin considerar acciones afirmativas en aras de proteger sus derechos, vulneraron sus derechos fundamentales, ya que no puede sostener su hogar ni responder a las obligaciones de carácter económico adquiridas, lo cual hacía con su salario como funcionaria, sin embargo a esta aseveración de la actora, se contrapone al derecho, también de raigambre constitucional, que se le reconoce a quien por concurso de méritos debe acceder al cargo para el cual concursó.

La autoridad accionada procedió a proveer el cargo mediante el uso de listas de elegibles, previo el estudio y autorización que realizó la Comisión Nacional del Servicio Civil, con uno de los concursantes con el fin de dar así cumplimiento al artículo 125 de la Constitución Política y a las leyes que lo desarrollan.

Por lo anterior, nos encontramos frente a un caso de conflicto por un cargo entre los derechos de una persona nombrada en provisionalidad que alega ser madre cabeza de familia, y por lo tanto sujeto de especial protección constitucional, y el de un individuo que hace parte de la lista de elegibles de un concurso de méritos para acceder a ese mismo puesto, derecho igualmente protegido por la Constitución Política y la ley.

Sobre esta particular disputa, la Corte Constitucional, en sentencia T-462 de 2011, ha establecido lo siguiente:

*"En varias oportunidades esta Corporación ha sostenido que **los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera, gozan de una estabilidad laboral relativa**, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causas legales que obran como razones objetivas que deben expresarse claramente en el acto de desvinculación, dentro de las que se encuentra la provisión del cargo que ocupaban, con una persona de la lista de elegibles conformada previo concurso de méritos. En esta hipótesis, la estabilidad laboral relativa de las personas vinculadas en provisionalidad cede frente al mejor derecho de quienes superaron el respectivo concurso. **En ese sentido, la situación de quienes ocupan en***

PROCESO:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
RADICADO:

ACCIÓN DE TUTELA
IRMA LUCÍA ALZATE RAMÍREZ
ALCALDÍA DE MANIZALES
170014003002-2020-00167-00

provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor(a) a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente. Ha señalado igualmente la jurisprudencia de esta Corte, que si bien los actos administrativos que desvinculan a una persona nombrada en provisionalidad en un cargo de carrera, requieren de su respectiva motivación para garantizar el derecho al debido proceso, esto no significa que quienes han sido nombrados en provisionalidad ostentan la misma estabilidad laboral de quien se encuentra en el sistema de carrera por haber accedido al cargo por concurso de méritos. Sin embargo, **esta Corte ha reconocido que dentro de las personas que ocupan en provisionalidad cargos de carrera, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes están próximos a pensionarse y los discapacitados, a quienes si bien por esa sola circunstancia, no se les otorga un derecho indefinido a permanecer en ese tipo de vinculación laboral, en virtud del derecho ostentado por las personas que acceden por concurso de méritos, si surge una obligación jurídico constitucional (art. 13) de propiciarse un trato preferencial como medida de acción afirmativa,** tendiente a no lesionar los derechos fundamentales de ese grupo de personas, antes de procederse al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos o, de no haberse dispuesto previamente ningún dispositivo en ese sentido, han de ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento. "La vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional, contenidos, entre otras, en la sentencia SU-917 de 2010".

La Sala reconoce igualmente que las personas que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera, que deban ser desvinculadas para dar paso a quien superó el concurso de méritos, y que sufran de alguna limitación física, psíquica o sensorial, la garantía de la eficacia de sus derechos fundamentales también atañe al sistema de seguridad social, el que, por ejemplo, podría reconocer y ordenar el pago de una pensión de invalidez, de cumplirse los requisitos legales, dentro de los que se

PROCESO:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
RADICADO:

ACCIÓN DE TUTELA
IRMA LUCÍA ALZATE RAMÍREZ
ALCALDÍA DE MANIZALES
170014003002-2020-00167-00

encuentran el porcentaje mínimo de disminución de la capacidad laboral exigida. En conclusión, siguiendo lo indicado por la Sala Plena de esta Corporación en la sentencia de unificación de jurisprudencia SU-446 de 2011, cuando con fundamento en el principio del mérito (art. 125 C.P.) surja en cabeza del nominador la obligación de nombrar de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por una persona calificada de padre o madre cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y prepensionados, en aplicación de medidas afirmativas dispuestas en la constitución (art. 13 numeral 3º), y en la materialización del principio de solidaridad social (art. 95 ibídem), se debe proceder con especial cuidado previendo dispositivos tendientes a no lesionar sus derechos y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante y, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento.”

En este orden de ideas, el despacho advierte que, en primer lugar, los empleados nombrados en provisionalidad no ostentan una estabilidad laboral igual que los funcionarios inscritos en carrera, pues aquellos pueden ser retirados legalmente cuando su puesto vaya a ser ocupado con un individuo de la lista de elegibles de concurso de méritos. En segundo lugar, la Corte Constitucional establece que, aún en los eventos en que el cargo en provisionalidad esté ocupado por un sujeto de especial protección, como las madres cabeza de familia, su derecho debe ceder frente al de la persona perteneciente a la lista de elegibles, pero, por su especial condición, la entidad respectiva debe prever medidas preferenciales como una acción afirmativa para procurar no vulnerar los derechos fundamentales de este grupo de personas. En este sentido, los sujetos de especial protección que ocupen cargos en provisionalidad no deben ser retirados de sus puestos si se ofertaron varias plazas iguales pero no hay suficientes concursantes para proveerlas, o, de esto no ser así, deben ser los últimos en salir y, en todo caso, la entidad debe procurar reintegrarlos en cargos de la misma jerarquía o equivalencia, siempre y cuando esto sea posible y demuestren, tanto en el momento de su desvinculación como en el de su reintegro, que ostentan la calidad de sujetos de especial protección.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: IRMA LUCÍA ALZATE RAMÍREZ
ACCIONADO: ALCALDÍA DE MANIZALES
RADICADO: 170014003002-2020-00167-00

En el caso particular, a pesar de las afirmaciones hechas en el escrito genitor, la actora no probó con suficiencia su situación de madre cabeza de familia, ni especificó la situación de ausencia del padre o su imposibilidad de colaborar con los gastos del hogar, por lo que no se encuentra demostrada a plenitud la calidad de madre cabeza de familia de la actora y, en este sentido, no se puede dar por probado el supuesto perjuicio irremediable que haría procedente el amparo como mecanismo transitorio. Tampoco se demostró que la Alcaldía conocía de su situación de Madre cabeza de familia, o que la accionante mucho antes de ser desvinculada hubiese advertido y probado dicha situación.

Tampoco corresponde en sede de tutela entrar a analizar el acto administrativo que desvinculó a la accionante, pues se dice en la demanda que solo le llegó comunicación, misma que ni siquiera fue aportada en la demanda, desconociendo el juzgado la motivación del mismo, en todo caso se dio por el nombramiento de una persona que superó un concurso de méritos, y cualquier falencia del acto debe ser atacado ante el juez natural, previo agotamiento de la vía administrativa correspondiente.

Aún así, si en gracia de discusión se aceptara que la actora es madre cabeza de familia, su derecho debe ceder frente al de BRENDA YOHANA DÍAZ ROMERO, tal y como quedó establecido en párrafos anteriores, y lo único que podría ordenar el despacho sería exhortar a la entidad a que, estudie la posibilidad de que la reintegraran a un cargo de igual o equivalente jerarquía. De demostrarse plenamente ante ese municipio la especial situación de madre cabeza de familia de la actora, y que esta realidad hubiese existido también al momento de retiro, la reintegre a un cargo de igual o equivalente jerarquía, siempre y cuando esto sea posible, en todo caso siguiendo los derroteros del Decreto 498 de 2020.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

PROCESO:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
RADICADO:

ACCIÓN DE TUTELA
IRMA LUCÍA ALZATE RAMÍREZ
ALCALDÍA DE MANIZALES
170014003002-2020-00167-00

FALLA:

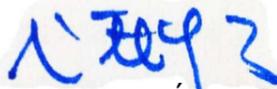
PRIMERO: NO TUTELAR los derechos invocados por IRMA LUCÍA ALZATE RAMÍREZ CONTRA ALCALDÍA DE MANIZALES por las razones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO: EXHORTAR a la ALCALDÍA DE MANIZALES a que, de ser posible y previa verificación de la especial situación de madre cabeza de familia de IRMA LUCÍA ALZATE RAMÍREZ, adelante las acciones afirmativas desarrolladas por la jurisprudencia constitucional y por el Decreto 498 de 2020, y en lo posible sea reintegrada en provisionalidad a un cargo de igual o equivalente jerarquía que se encuentre vacante o que llegare a quedar vacante.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de ésta decisión a las partes indicándoles que contra la misma procede la impugnación dentro de los (3) días siguientes al recibo de la notificación.

CUARTO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, sino fuere objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ